



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0099

SIGCMA

San Andrés Isla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00090-00
Demandante	Guillermo Alfonso Pertuz Patrón
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Asamblea Departamental
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Al declararse infundado el impedimento presentado por la Sala de Decisión de esta Corporación mediante proveído de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por parte del H. Consejo de Estado, procede el Despacho en cumplimiento de ello, a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, en los siguientes términos:

La parte demandante interpone demanda de Nulidad en contra de la **Ordenanza 005 de julio 29 de 2020**, “*Por la cual se crea una Empresa Social del Estado del Orden Departamental y se dictan otras disposiciones*” expedida por la Asamblea del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 ibídem.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de Nulidad.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0099

SIGCMA

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Asamblea Departamental, y a la Procuradora delegada ante este Tribunal de acuerdo al artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, y por estado a la demandante.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término treinta (30) días, para que pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, en virtud del art. 172 C.P.A.C.A. en consonancia con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual, deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: INFÓRMESE a la comunidad de la existencia del proceso de la referencia, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y mediante la utilización de cualquier medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, de conformidad con lo establecido en el num. 5° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado.

Firmado Por:

**JOSE MARIA MOW HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0099

SIGCMA

Código de verificación:

d376c4b6583a38dd5234b720880d3fdbfb092a7751392ccf989acf5a64aaf725

Documento generado en 16/07/2021 05:47:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**